

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
COMISIÓN DE GOBIERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA**

PRESENTE



El que suscribe Enrique Rocha Cabrera, en mi carácter de ciudadano del estado libre y soberano de Guanajuato, me permito someter a su consideración la presente opinión a favor de la **Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en materia de matrimonio igualitario, formulada por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México con clave archivística 65002**, a partir de las siguientes consideraciones:

Generales

En un primer término, es necesario manifestar la coincidencia con los objetivos generales de los iniciantes, al respecto de la necesidad que tiene este poder legislativo de comenzar a saldar la deuda histórica hacia la población LGBTI+ en el estado de Guanajuato, a quienes durante años se nos ha excluido sistemáticamente del acceso a nuestros derechos, situación que ha alimentado un clima de violencia y discriminación en contra de las personas de la diversidad sexual, que a su vez se ha traducido en sus consecuencias más negativas, en crímenes de odio y en esfuerzos por corregir la orientación sexual e identidad de género de las personas (ECOSIG).

Al respecto, cabe mencionar que la plataforma de reportes de violencia y discriminación hacia personas LGBTQ "Visible" de la organización guanajuatense Amicus, ha reportado al menos 9 asesinatos de personas LGBTI+ desde el año 2019 hasta la fecha y alrededor de 20 reportes más sobre otros tipos de violencia ya sea física, verbal o sexual en contra de las personas LGBTI+¹ en el estado de Guanajuato.

Con tales datos, cabe destacar que la discriminación y el odio no nacen de un día a otro, la discriminación y el odio se siembran y mientras este congreso no se decida a legislar para reconocer los derechos de las personas LGBTI+, se seguirá alimentando la discriminación y el odio.

Por lo anterior, la presente propuesta analizada resulta no solo jurídicamente viable, sino que debe considerarse socialmente exigida para efecto de revertir la discriminación histórica hacia las personas LGBT+ y garantizar de ese modo la plena igualdad de todas las personas en el estado de Guanajuato.

De lo contrario, si esta soberanía no realiza los cambios legislativos planteados, estaría perpetuando la discriminación que proyectan las normas vigentes de matrimonio hacia las personas LGBT+ en el estado, pues la sola existencia de tales normas, genera un estigma y un perjuicio social hacia las

¹ <https://visible.lgbt/guanajuato/>

personas no heterosexuales al excluirse de forma injustificada de la figura del matrimonio debido a nuestra orientación sexual, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 43/2015 (10a.) citada por el iniciante.

Del mismo modo, resulta fundamental que el análisis y discusión de la presente iniciativa, se realice bajo el criterio constitucional sobre los límites de la libertad configurativa de esta soberanía en torno al estado civil de las personas, libertad que es reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 45/2015 (10a.), pero que no puede ir en contra de lo establecido en la constitución, en donde se reconocen y garantizan los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación.

Del rango constitucional

Con los cambios legislativos planteados por los iniciantes y el adecuamiento de las figuras de familia, matrimonio y concubinato a la realidad social y de acorde con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales, se reconoce la idoneidad de incluir estas figuras en el texto de la constitución local a partir del reconocimiento de estas instituciones como históricas y fundamentales en la integración de sociedad, así como del factor que representan para garantizar la igualdad y no discriminación de las personas.

Es decir, esta soberanía debe reconocer el papel que juegan las leyes y en especial nuestra constitución local para combatir o en su caso perpetuar los estigmas, estereotipos y prejuicios en los que se sustenta la discriminación estructural que como ya se mencionó en el caso concreto, han sido objetos las personas LGBT+ en el estado.

De ahí pues, la necesidad de que nuestra constitución local juegue un papel relevante para combatir esa discriminación estructural, pues como lo ha sostenido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa discriminación se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a ciertos colectivos. Lo anterior, de acuerdo con la tesis 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.) que textualmente establece que:

“...las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas. Lo anterior es especialmente relevante considerar cuando se trata de estereotipos, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos, cuyo efecto es preservar un determinado mensaje oficial en la sociedad independientemente de la eficacia de determinados contenidos dispositivos de esa legislación. Luego, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación...En otras

palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma”

En otras palabras, la pertinencia de incluir estos conceptos en la constitución local, radica en establecer expresamente la protección constitucional de estas figuras para que en términos sociales, sirva para acabar con la estigmatización y discriminación que proyectaban las normas en contrario y en términos jurídicos, evitar restricciones injustificadas al ejercicio de los derechos que corresponden a todas las personas de formar una familia, contraer matrimonio y/o establecer un concubinato.

Aunado a ello, esta soberanía debe reconocer la pertinencia de establecer estas figuras en el texto constitucional, a partir del reconocimiento de estas como derechos fundamentales relacionados con la libre autodeterminación de todas las personas.

De la familia

Con respecto al concepto de familia planteado, esta soberanía debe reconocer que no existe un solo modelo de familia, tan es así que el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI)², indica que la familia puede conformarse por grupos domésticos, entre los cuales se tienen los siguientes:

- **Unipersonales:** Constituidos por una sola persona.
- **Corresidentes no emparentados:** Varias personas que viven juntas que no están emparentadas entre sí.
- **Parejas solas:** Homosexuales y heterosexuales.
- **Familias nucleares:** Una pareja y sus hijos.
- **Familias monoparentales:** Constituidas por el padre o la madre, y sus hijos.
- **Familias extensas:** Conformadas por una pareja con o sin hijos y otro pariente.
- **Familias extensas multinucleares:** Conformadas por al menos dos parejas con o sin hijos.
- **Familias poligámicas:** Constituidas por un jefe o jefa y las menos dos cónyuges, con o sin hijos.
- **Corresidentes:** Conformados por un jefe o jefa y al menos un pariente.

Al respecto, en nuestro país, de acuerdo con el censo Nacional de Población y Vivienda 2020, existen alrededor de 30 millones de familias, de las cuales:

.91 son parejas del mismo sexo (alrededor de 250 mil)

71 de cada 100 son nucleares, es decir formados por el papá, la mamá y los hijos o sólo la mamá o el papá con hijos; de esas 71, el 84% son dirigidas por mujeres y 16% por hombres; además, de esas 71, el 16% son monoparentales, es decir formados por un solo padre

2

28 de cada 100 son ampliados y están formados por un hogar nuclear más otros parientes (tías(os), primas(os), hermanas(os), etcétera)

1 de cada 100 es compuesto, constituido por un hogar nuclear o ampliado, y al menos una persona sin parentesco con la jefa o el jefe del hogar.

A la luz de los datos anteriormente expuestos, resulta necesario que esta soberanía, en el análisis del concepto de familia, no pase por alto el dinamismo de la institución familiar y establezca claramente que la familia es una estructura viva que responde a los cambios sociales y demográficos de la sociedad.

Al respecto, es oportuno que esta soberanía tome en consideración el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010 en la que aborda de manera mas amplia y a la luz del artículo 4° Constitucional, la institución de la familia, estableciendo que:

“El artículo 4o. de la Constitución no protege un único modelo de familia "ideal" derivado del matrimonio entre un hombre y una mujer. Dentro de un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social. Tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, resguardando a aquellas familias constituidas con el matrimonio, uniones de hecho, un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar. Así, el legislador ordinario no puede dejar de lado que la familia, antes que ser un concepto jurídico, es un concepto sociológico, ya que lejos de ser una creación jurídica, la familia nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que se presenta de forma distinta en cada cultura. De esta manera, los cambios y las transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo, de manera necesaria, impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época”

De igual manera, cabe resaltar lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 21/2014 en la que respecto del concepto de familia, estableció que:

“La definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales. Además, en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos. Más aún, en el contexto migratorio, los “lazos familiares” pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes, máxime cuando, en lo que respecta a niñas y niños, no han contado o convivido con sus padres en tales procesos. Es por ello que el Estado tiene la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar de la niña o del niño”

Por lo anterior, ante el evidente dinamismo del concepto de familia y para efecto de garantizar la protección que mandata el criterio constitucional sostenido por la Suprema Corte, así como lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la luz del principio de progresividad de los derechos humanos³, se propone ampliar el concepto de familia para efecto de delimitar los alcances de este, de modo que esta esta soberanía considere incluir el texto siguiente:

La familia es una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de dos personas, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley. **Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley.**

Del matrimonio

Con respecto al concepto de matrimonio planteado, se coincide con los iniciantes acerca de la necesidad de delimitar los alcances y contenido de la institución matrimonial para efecto de garantizar que tal institución no resulte como ha sido hasta ahora, en una institución (en los términos planteados actualmente por el legislador) que perpetúa la discriminación en contra de las parejas no heterosexuales.

De lo anterior, se desprende la pertinencia de incluir tal definición en la constitución local, para efecto de revertir tal situación de discriminación y dotarle a la institución Matrimonial de rango constitucional para efecto de reconocer su trascendencia jurídica en la vida de las y los guanajuatenses. De modo que, con el concepto propuesto por los iniciantes, se terminaría de tajo con la distinción irracional e injustificada (y por lo tanto inconstitucional e inconveniente) contenida en la figura del matrimonio, al definir, con base en la orientación sexual de las personas, quien puede y quien no acceder al matrimonio.

De tal modo, al integrar tal figura en los términos que proponen los iniciantes en la constitución local, quedarían superadas las normativas legales y reglamentarias que a día de hoy, no solo no observan lo contenido en la definición propuesta, si no que van en contra de los principios constitucionales que conforman tal definición de matrimonio y que además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha declarado inconstitucionales en diversas jurisprudencias, tales como las relativas a las disposiciones que establecen la definición del matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, así como de las que establecen la procreación como fin único del matrimonio (véase jurisprudencias 1a./J. 84/2015 (10a.) y 1a./J. 85/2015 (10a.)).

Del concubinato

Se coincide con los iniciantes al respecto de la necesidad de incluir la figura en el texto constitucional por los argumentos ya planteados.

³ Se refiere a que, en todas las cuestiones relativas a los derechos humanos, tales como su reconocimiento y protección, deben buscarse un constante avance o mejoramiento; y, en contrasentido, apunta a la no regresividad, esto es, a que una vez que se ha alcanzado un determinado estándar no se admitan medidas en retroceso.

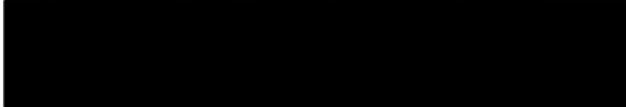
Se coincide además, que sea en los términos planteados por los iniciantes.

En suma, el congreso del estado de Guanajuato tiene hoy una oportunidad inmejorable para que, a partir de la consumación de esta reforma constitucional, no exista autoridad, normativa o reglamento alguno en el estado de Guanajuato que pueda negar el matrimonio entre personas del mismo sexo sin violar el contenido de la Constitución Local.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se me tenga por formulando opinión ciudadana a favor de la presente iniciativa.

ATENTAMENTE

Guanajuato, Gto. a 9 de noviembre de 2021



Enrique Rocha Cabrera